

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y ALGUNOS CASOS “POLÍTICAMENTE COMPROMETIDOS”: ANÁLISIS DEL MODO DE RAZONAR DEL TRIBUNAL EN ESOS CONFLICTOS

M^a Isabel Álvarez Vélez

Prof. Propia Ordinaria de Derecho Constitucional

Federico de Montalvo Jääskeläinen

Prof. Propio Ordinario de Derecho Constitucional

**Facultad de Derecho-ICADE
Universidad Pontificia Comillas**

1. IDEAS INICIALES

El Tribunal Constitucional, esencial órgano constitucional garante del sistema, está regulado en el Título IX de la Constitución española de 1978 y se encuadra en el modelo europeo de constitucionalismo concentrado, sistema de control directo de la constitucionalidad de las leyes. En realidad, sería más adecuado señalar que nuestro sistema adopta un modelo a medio camino entre el control de constitucionalidad concentrado y el difuso, debido a la vía abierta en el art. 163 CE, para que los órganos del poder judicial se dirijan al Tribunal Constitucional mediante cuestión de inconstitucionalidad¹.

El Tribunal Constitucional previsto en nuestro sistema a partir de 1978 es, ante todo, un órgano constitucional, pues no sólo es creado por la Constitución, sino que está regulado con cierto detalle en el propio texto constitucional, sustrayendo al legislador la disposición acerca de su composición, competencias más relevantes, la legitimación para acceder a su jurisdicción, y otras materias que conforman el modelo elegido. El Tribunal Constitucional es único en su orden,

1.) Señala PEGORARO que “ningún sistema se vale ya de una sola forma (o modelo) de control de las leyes: en todos los ordenamientos conviven a menudo control político y jurisdiccional, centralizado y difuso, ex ante y ex post, concreto y abstracto, durante un juicio o mediante recurso, sobre las competencias o sobre la libertad, etc., o al menos algunos de estos binomios”: PEGORARO, L. “Control jurisdiccional vs. control político: la erosión de una categoría dicotómica (y el progresivo alcance de este último)”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 23(1), 2019, pp. 46-47.

independiente de los demás poderes públicos, y su jurisdicción se extiende a todo el territorio nacional. No obstante la naturaleza de las decisiones de Tribunal Constitucional (sentencias, autos, providencias), el estatuto de sus miembros y el valor jurídico de dichas decisiones, se encuadran en la órbita de la jurisdicción.

Así lo ha señalado el propio Tribunal estableciendo: “Este Tribunal es un órgano jurisdiccional y no un órgano consultivo y por ello no le compete enjuiciar o corregir los razonamientos judiciales o el modo de expresarlos”². También ha de tenerse en cuenta que la jurisprudencia de los tribunales de justicia recaída sobre Leyes, disposiciones o actos enjuiciados por el Tribunal Constitucional ha de entenderse corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelvan los procesos constitucionales (art. 40.2 LOTC).

La labor de control del ordenamiento no se limita sólo al contenido de la Constitución, sino también a lo que ha dado en llamarse el “bloque de constitucionalidad”, es decir, el conjunto de normas que se dictan al amparo de la Constitución para ordenar la distribución competencial entre Estado y Comunidades Autónomas. De este modo se mantiene el juego de equilibrios de un Estado complejo y compuesto, como es el español³.

Garante de la Constitución, el Tribunal se alza, por consiguiente, como el principal defensor del ordenamiento, lo que implica que esté limitado y, por supuesto, sometido a la Constitución y las leyes. Un constitucionalismo avanzado que ha creado un nuevo tipo de instituciones y de procedimientos constitucionales en un intento de circunscribir el poder político a ámbitos concretos y controlarlo⁴.

La actuación del Tribunal Constitucional español fue, por ello, esencial para la débil democracia que afloraba tras la transición, y en casi cuarenta años de jurisprudencia se ha convertido en una guía constitucional sólida, especialmente en dos aspectos centrales de nuestro sistema: el desarrollo del Estado de las Autonomías y la interpretación y protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas. De modo que la jurisprudencia constitucional cubre una variedad de elementos centrales del Estado social y democrático de Derecho creado por la propia Constitución.

-
- 2.) ATC 836/1986, de 22 de octubre, F. J. 2; en el mismo sentido, AATC 85/1992, de 30 de marzo, F. J. 4; y 226/1993, de 12 de julio, F. J. 5, entre otras resoluciones. En el mismo sentido la STC 18/2012, de 13 de febrero, F. J. 2.
- 3.) Tal como señala la STC 66/1985, de 23 de mayo, el concepto bloque de la constitucionalidad “hace referencia a un conjunto de disposiciones utilizables como parámetro de la legitimidad constitucional de las leyes, pero no a contenidos normativos concretos que no puedan ser modificados de acuerdo con el procedimiento previsto según la naturaleza de cada disposición”.
- 4.) CAPELLETI, M. “¿Renegar de Montesquieu, la expansión y la legitimidad de la justicia constitucional?”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 17, 1986, pp. 12-13.

Lo cierto es que, si en sus orígenes los Tribunales Constitucionales se constituyeron en auténticos árbitros de los conflictos entre el centro y la periferia⁵, actualmente, aun cuando dicho arbitraje sigue siendo importante, las extensas cartas de derechos y libertades que han incorporado los textos constitucionales han supuesto la permanente intervención, y el compromiso, de los Tribunales constitucionales con las demandas de los ciudadanos.

El Título IX de la Constitución ha sido desarrollado por la Ley Orgánica 1/1979 del Tribunal Constitucional (en adelante LOTC), norma que ha sufrido varias reformas relevantes que han afectado a su labor, en la mayor parte de los casos intentando permitir que su intervención en los asuntos de su competencia consiga que, efectivamente, la defensa de la Constitución que tiene encomendada se consiga sin duda⁶.

Con anterioridad y previsiblemente a futuro, ciertas actuaciones de los poderes políticos “han colocado al Tribunal ante la tesitura de verse forzado a resolver una cuestión de la que depende la misma supervivencia del modelo constitucional y que nunca debió producirse”⁷. Esto es lo que previsiblemente tendrá lugar en el caso de la aprobación de una ley de amnistía o un referéndum de independencia, a pesar de que es esperable que ninguna de estas palabras aparezca en los textos que se publiquen en el BOE, para facilitar que el Tribunal Constitucional las interprete dentro del marco constitucional.

5.) PEGORARO, L. “Tribunales constitucionales y revisión de la Constitución”, *Revista de las Cortes Generales*, núm.47, 1999, p. 16.

6.) La Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional ha sido modificada por las Leyes Orgánicas 8/1984, de 26 de diciembre; 4/1985, de 7 de junio; 6/1988, de 9 de junio; 7/1999, de 21 de abril; 1/2000, de 7 de enero; 6/2007, de 24 de mayo; 1/2010, de 19 de febrero; 4/2010, de 4 de noviembre; 8/2010, de 4 de noviembre; 12/2015, de 22 de septiembre; y 15/2015, de 16 de octubre.

7.) GARCÍA MARTÍNEZ, M. A., “El Tribunal Constitucional. De la legitimidad de origen a la legitimidad de ejercicio”, *Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, núm. 21, 2009, p. 137.

2. ACTUACIONES CONTROVERTIDAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL RIESGO DE LA PÉRDIDA DE INDEPENDENCIA

Recordando lo que señala el art. 1 LOTC el Tribunal Constitucional “es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución”. Ese papel del Tribunal conlleva una obligación constitucional de juzgar conforme a Derecho y no por motivos ideológicos o morales. Que los tribunales que han de aplicar la constitución puedan tener en cuenta las consecuencias políticas de sus decisiones es una cosa, perfectamente lógica, y otra distinta y rechazable es que la decisión que adopten, incluso tomando en consideración ese factor, no se argumente con razones jurídicas.

Pero esta labor ha generado conflictos, que han trascendido a lo meramente jurídico en esos tres ámbitos a los que nos vamos a referir a continuación. En primer lugar, en el ámbito del conflicto de atribuciones y con respecto a las Comunidades Autónomas, especialmente a partir de la STC 31/2010 que declaró inconstitucional parte del Estatuto catalán de 2006, situación que se repitió con las SSTC dictadas con posterioridad a las declaraciones de los estados de alarma declarados a lo largo de 2020 con motivo de la pandemia del COVID. En segundo lugar, en el ámbito del control de constitucionalidad, en tanto el Tribunal Constitucional se ha postulado criticando la labor legislativa y estableciendo medidas cautelares relativas a unas enmiendas resoluciones que han abierto una guerra política en torno al tribunal. Y finalmente en tercer lugar, el ámbito de los derechos fundamentales, que tratan de nuevo acerca de las complejas relaciones entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional, distinguiendo entre relaciones de colaboración y relaciones de control del Tribunal Constitucional respecto de la jurisdicción ordinaria.